



PRESIDENCIA MUNICIPAL
CHIHUAHUA, CHIH.

Municipio de Chihuahua, Recurso de Revisión o Procedimiento Administrativo **RA14/2021**.

Se hace constar que se resolvió de manera definitiva dicho recurso o procedimiento en fecha **14/febrero/2022**; lo anterior en cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por conducto de la Subdirección Jurídica, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua de conformidad con el artículo 33 fracción VI del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua. Algunos datos han sido clasificados como confidenciales por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y autorizados por el Comité de Transparencia del municipio de Chihuahua en la sesión **CT-ASE-025/2022** con el Acuerdo **CT-ACI-011/2022** de fecha **04/abril/2022**.

Departamento de Recursos y Procedimientos.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.-

El suscrito **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este Órgano Colegiado el Proyecto de Resolución derivado del Recurso Administrativo de Revisión identificado con el número de expediente RA14/2021 del índice de la Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, para que en los términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo resuelva definitivamente.

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto para dictar resolución en los autos del Recurso Administrativo de Revisión número **RA14/2021**, interpuesto por el **C.** (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió el escrito signado por los Ciudadanos (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), por sus propios derechos, a través del cual acudieron a interponer recurso de revisión, señalan textualmente los recurrentes, en contra: "... al OFICIO TM/468/2021 de fecha 28 de abril del 2021, mediante el cual remite como respuesta a recurso de inconformidad".

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, se radicó el presente asunto como Recurso Administrativo de Revisión, habiéndosele asignado

el número RA14/2021 del índice de la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento.

En cumplimiento al mismo proveído, se envió el oficio con número DRA-0424/2021, recibido en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, por la Tesorería Municipal, mediante el que se le solicitaron los antecedentes, informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación.

TERCERO.- En fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Subdirección Jurídica de la Secretaría del H. Ayuntamiento el oficio número TM/695/2021, emitido por la Mtra. Aída Amanda Córdova Chávez, en su carácter de Tesorera Municipal de Chihuahua, mediante el cual rinde en tiempo el informe solicitado en el acuerdo de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

Así mismo se ordeno dar vista del informe rendido al recurrente para que manifestara lo que por derecho le convenia, mismo que fue notificado mediante comparecencia de fecha nueve de julio del dos mil veintiuno al Lic. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), autorizado en el expediente al rubro.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno, se recibieron las manifestaciones de la parte recurrente allegadas en fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno, y vistas sus manifestaciones se ordeno girar nuevamente oficio a la tesorería municipal a efecto de que informara y en su caso proporcionara documento, antecedentes, y/o constancias necesarias del recurso de inconformidad interpuesto ante dicha autoridad.

Por lo que se giro el oficio número DRA-0596/2021 recibido en fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno por la Tesorería Municipal, a efecto de que remitiera lo solicitado lo señalado en el acuerdo de fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno.

QUINTO.- En fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno se recibió el oficio número TM/1064/2021 signado por la Mtra. Aída Amanda Córdova Chávez, Tesorera Municipal de Chihuahua, al cual acaeció el acuerdo de fecha treinta días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, y mediante el cual se le tenía a la Tesorería Municipal interponiendo en tiempo y forma la excepción de personalidad de los C.C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y la cual se ordenó notificar de manera personal a los recurrentes, para que en un término de tres días manifestarán lo que por su derecho convenga respecto a la excepción de falta de personalidad, y en su caso exhibieran la documental con la cual acreditaran la personalidad hoy impugnada a fin de que justifiquen el interés jurídico dentro del presente recurso.

Notificación que se llevo a cabo mediante comparecencia de fecha cinco de octubre del dos mil veintiuno a través del Lic. (ELIMINADO: tres palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), persona autorizada en términos del artículo 222 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

SEXTO.- Mediante el acuerdo de fecha veinte de octubre del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la Subdirección Jurídica adscrita a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, el oficio número SRIA/0452/2021, signado por el Lic. José Alfredo Solís Meléndez, Secretario Particular del Secretario del H. Ayuntamiento, mediante el cual remitió el escrito recibido en la Secretaría del H. Ayuntamiento en fecha once de octubre del dos mil veintiuno, escrito signado por el Lic. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), personalidad debidamente acreditada en el expediente al rubro, toda vez que el Lic. (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), allegaron el poder otorgado a favor del C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) por el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en su carácter de apoderado legal de los Ciudadanos (ELIMINADO: tres palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en términos de un mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, única y exclusivamente por lo que refiere a la parcela número (ELIMINADO: una palabra. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), zona tres, polígono 1/1 con superficie de 4-57-4.00 Has. (Cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuatro punto cero centiáreas), ubicada en el Ejido (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

Derivado de lo anterior y de lo obra en autos se les tiene por acreditada la personalidad en el expediente en el que se actúa, toda vez que el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) funge como propietario según la impresión de pantalla allegada de los datos generales del predio 720-001-048, por la Autoridad recurrida en su oficio número TM/1064/2021, por lo que esta Autoridad estimo que con lo que obra en autos resulta suficientemente acreditada la personalidad e interés jurídico del C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en cuanto al C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se le tiene por no acreditada la personalidad e interés jurídico y legítima, con la acude a interponer el presente recurso de revisión.

Por lo que con fundamento en el artículo 233 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, se ordenó subsanar y seguir con la continuación del presente recurso teniéndolo por interpuesto únicamente por el C. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

Así mismo visto el estado que guardaban los autos, y para mejor proveer se ordenó girar nuevamente oficio por a la Tesorería Municipal, para que en el término de tres días hábiles, allegara a esta Autoridad el informe y constancias

necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación, así como los antecedentes del acto que se impugna, recordándole a la autoridad que el acto recurrido es el consistente en el oficio TM/468/2021 emitido por la Mtra. Aída Amanda Córdova Chávez, Tesorera Municipal, mismo que no ha sido allegado por la Autoridad recurrida, así como las constancias consistentes en los antecedente del acto reclamado señalando como tal al expediente que obre dentro de sus archivos mediante en el cual debe obrar la supuesta inspección realizada por el personal a cargo de la Autoridad recurrida, así como el oficio TM/SC/0569/2021, TM/SC/0162/2021, emitido por la Tesorería municipal, del cual hace mención en su oficio TM/1064/2021, por lo que se giró el oficio DRA-0684/2021.

SEPTIMO.- En fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno se recibió el oficio TM/1275/2021 signado por la Mtra. Aída Amanda Córdova Chávez, Tesorera Municipal, a través del cual rinde en forma y tiempo lo solicitado mediante el oficio DRA-0684/2021, por lo que se ordeno dar vista de lo anterior al recurrente para que se manifestaran lo que por derecho conviniera.

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre del dos mil veintiuno, se admitió el Recurso Administrativo de Revisión con el número RA14/2021, en el mismo acto se determinó no abrir periodo probatorio por no haberse ofrecido pruebas que por su naturaleza debieran ser desahogadas, por lo que por económica procesal se abrió etapa de alegatos por un término de tres días hábiles a ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 fracción V del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 260 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

NOVENO.- En fecha veintisiete de diciembre del dos mil veintiuno, una vez aportados los alegatos por ambas partes, se declaró cerrada la etapa de alegatos por haber transcurrido el término concedido a ambas partes para que se expresaran los mismos; en consecuencia, se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento, para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es facultad del Secretario del Honorable Ayuntamiento formular el Proyecto de Resolución de los Recursos Administrativos interpuestos en contra de los actos que dicten las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción IV y 203 fracción VI ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua es competente para conocer y resolver en definitiva el presente Recurso

Administrativo de Revisión, según lo señalado en los artículos 28 fracción XXXI y 203 fracción VII, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y 261 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

TERCERO. En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 198 del Código Municipal vigente dispone que los actos que dicten las autoridades municipales pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración. Asimismo, en la última parte del artículo 199 del referido Código, establece que el recurso será de revisión cuando se resuelvan inconformidades de los particulares por actos dictados por autoridades municipales distintas al Honorable Ayuntamiento, por lo que, como presupuesto procesal para la procedencia de tal recurso, es indispensable la existencia de un acto proveniente de una autoridad municipal distinta al Ayuntamiento, mismo que en la especie quedó plenamente probado mediante la documentas consistente en el oficio TM/468/2021 signado por la Mtra. Aída Amanda Córdova Chávez, en su carácter de Tesorera Municipal, aportada tanto por el recurrente en copia simple y por la autoridad recurrida en copia certificada, por lo que se perfecciona la misma, las cuales obran en las fojas 12 y 136 de autos; documentales que constituyen el acto impugnado en el recurso que nos ocupa, y que adquiere valor probatorio pleno, por ser de las que establece el artículo 295 tercer párrafo y 296, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, con relación al artículo 349 del mismo ordenamiento, ambos de aplicación supletoria a la presente materia por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Pues bien, con tal probanza, se estima que se acredita la plena existencia de la emisión del acto impugnado, en consecuencia, se han cubierto los extremos de los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

CUARTO.- Se procede a realizar la valorización y desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte recurrente para lo cual apporto los siguientes medios de convicción:

A) En cuanto a las documentales públicas, se tienen allegadas las siguientes

1. Consistente en copia certificada del informe de la Autoridad a través del cual remitieron información respecto del acta de inspección física en la cual conste la elaboración del avalúo, en cual fue rendido mediante el oficio TM/1275/2021 signado por la Mtra. Aída Amanda Córdova Chávez, Tesorera Municipal; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo

234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita que en autos de la Tesorería Municipal de Chihuahua, no consta acta con la que se compruebe que fue realizada la inspección alguna sobre el predio actualmente identificado con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y que actualmente tenía la clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

D) En cuanto a la Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones; mismas que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos, 361 y 363 del Código Adjetivo Civil, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Por su parte, la autoridad recurrida la Tesorería Municipal, mediante los oficios TM/695/2021, TM/1064/2021 y TM/1275/2021, aportó los siguientes medios de convicción, respecto de los cuales se provee:

E) En cuanto a las documentales públicas, se tienen allegadas las siguientes:

1. Consistente en copia certificada del movimiento catastral número (ELIMINADO: seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte, solicitado por la Notaría Pública número 3 y recibido por la Tesorería Municipal en fecha primero de diciembre del dos mil veinte; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita el movimiento catastral el movimiento realizado al interior de la Tesorería Municipal el cual tiene fecha recibido en el mes diciembre del dos mil veinte, siendo ilegible el día.

2. Consistente en copia certificada del aviso de cambio de clave catastral de fecha veintisiete de noviembre del 2020; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita el aviso que se realizó de cambio de clave catastral en la cual se dio de baja la clave (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y se dio de alta la clave (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte.

3. Consistente en copia certificada de la impresión de pantalla del Sistema Institucional respecto del predio con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.); misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita en los datos del predio identificado con la calve catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), el cual genera como Datos del propietario que el mismo resulta ser (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona

identificada o identificable.) y Condueños (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en cuanto a datos del predio señala que se ubica en la calle sin nombre número P17 en (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), ubicado en el grupo rústico.

4. Consistente en plano catastral de fecha agosto del dos mil veinte respecto de la parcela (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), zona 3, polígono I/I ubicada en el ejido (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Municipio de Chihuahua; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita el plano que identifica las dimensiones física del la parcela (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), zona 3, polígono I/I ubicada en el ejido (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

5. Consistente en plano catastral de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte respecto de la parcela (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de

que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), zona 3, polígono I/I ubicada en el ejido (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Municipio de Chihuahua; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita el plano que identifica las dimensiones física del la parcela (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), zona 3, polígono I/I ubicada en el ejido (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

6. Consistente en copia certificada de la declaración para el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, con número de folio 148971A de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita la declaración de pago que se realizo para la traslación del dominio de bienes inmuebles, respecto al inmueble con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

7. Consistente en copia certificado de la declaración para el pago de impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, con número de folio 148973A del veintidós de octubre del dos mil veinte;

misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita la declaración de pago que se realizó para la traslación del dominio de bienes inmuebles, respecto al inmueble con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

8. Consistente en copia certificada del volante de devolución de nota de traslación de dominio del once de noviembre de dos mil veinte; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita la devolución de la nota de traslado de dominio con número 148973X y 148771X, bajo la observación que falta agregar distancias y ligas a carretera.

9. Consistente en copia certificada del volante de devolución de nota de traslación de dominio del tres de diciembre de dos mil veinte; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita la devolución de la nota de traslado de dominio con número 148973X y 148771X, bajo la observación que la misma contiene avalúo bajo.

10. Consistente en copia certificado de la declaración para el pago de impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, con número de folio 1015632 del veinticinco de julio del dos mil diez; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer

párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita la declaración de pago que se realizó para la traslación del dominio de bienes inmuebles, respecto al inmueble con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) escrita en pluma y se observa que se encuentra tachada la que se realizó con el formato de todo el documento, la misma contiene un sello de la misma tesorería municipal con la leyenda pagado y con la fecha nueve de febrero del dos mil once.

11. Consistente en copia certificada del aviso de cambio de clave catastral de fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita el aviso que se realizó de cambio de clave catastral en la cual se dio de baja la clave (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) y se dio de alta la clave (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinte.

12. Consistente en copia certificada movimiento catastral número (ELIMINADO: seis números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, solicitado Notaria Pública

número 3 y recibido por la tesorería municipal en fecha primero de diciembre del dos mil veinte; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita el movimiento catastral el movimiento realizado al interior de la Tesorería Municipal el cual tiene fecha recibido en el mes diciembre del dos mil veinte, siendo ilegible el día.

13. Consistente en copia certificada de la solicitud para revisión del valor declarado, del veintitrés de noviembre del dos mil veinte; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita la solicitud de revisión del valor declarado por parte de la notaria 3 en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, respecto al predio con clave catastral (ELIMINADO: nueve números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), marcando el recuadro de no pasa en el rubro de resultado de la revisión.

14. Consistente en plano catastral de fecha agosto del dos mil veinte respecto de la parcela (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), zona 3, polígono I/I ubicada en el ejido (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Municipio de Chihuahua; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita el plano que identifica las dimensiones física de la parcela (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), zona 3, polígono I/I ubicada en el ejido (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

15. Consistente en plano catastral de fecha noviembre del dos mil veinte respecto de la parcela (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), zona 3, polígono I/I ubicada en el ejido (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), Municipio de Chihuahua; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita el plano que identifica las dimensiones física de la parcela (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), zona 3, polígono I/I ubicada en el (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.).

16. Consistente en copia certificada del escrito signado por el recurrente, recibido en la Tesorería Municipal el tres de febrero del dos mil veintiuno; misma que por ser de las que menciona los artículos 295

tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita que Ing. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), bajo el carácter de valuador responsable informando la inconformidad respecto a la nota de traslado del inmueble ubicado en la parcela (ELIMINADO: dos números. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), zona 3, polígono I/I ubicada en el ejido (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), argumentando que la misma no ha sufrido cambios físicos de infraestructura como para dejar de considerarla en el estatus rústico, y señala que la única razón para dejar de considerarla de esa manera es dado a los cambios de las tablas de valores que maneja el Municipio de Chihuahua, por lo que se le considero predio suburbano, y en caso de considerarse de esa manera, esta debería clasificarse como parcela de uso agrícola, sin embargo este no contaba en esos momentos el uso ni la asignación con las formalidades del artículo 56 de la Ley Agraria, y que al analizar las devoluciones de las notas de dominio, arroja que el inmueble está siendo considerado como habitacional o granja, sin embargo se solicita en las mismas ligas de acceso y distancia a carretera, cuando en la realidad dicho inmueble no cuenta tiene acceso.

17. Consistente en copia certificada del oficio número TM/SC/0162/2021 de fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno, signado por el Ing. Arturo Roberto Perea López, Subdirector de Catastro Municipal; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita la contestación realizada por la Autoridad recurrida al escrito del Ing. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y del cual destaca la siguiente información que el municipio de chihuahua tiene las facultades para intervenir en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, conforme a la Ley agraria, que de acuerdo al plano y notas de traslación de dominio del predio la misma se ubica en el Ejido (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y que dentro de las tablas públicas en la sección de valores para predios rústicos no se describe el ejido (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), toda vez que la misma se encuentra en transición a urbano, y que este ejido se encuentra en las tablas de predios suburbanos, y toda vez que dicho predio no cuenta con un giro agrícola o granja se tomo bajo la descripción de sin uso definido; aunando a lo anterior en IMPLAN el uso de suelo autorizado para dicho predio es de equipamiento general, además muestra por imagen satelital la ubicación y particularidades del predio, donde se observa que este no corresponde a agrícola o granja sino a la clasificación sin uso definido, con el mismo medio de imagen satelital se delimito el predio y se mostro la distancia a la vialidad, la cual es 37.606878 metros, y la cercanía a la Universidad Regional del Norte, y la distancia al poblado (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) es de 1.197077 kilómetros y la distancia la urbanización es 2.396205 kilómetros, además justifica los razonamientos en cuanto a su topografía para que la misma sea clasificada como llano o plano. Finalizando que los cálculos y argumentos en los cuales sostiene la tesorería municipal el cambio

de rustico a suburbano son correctos, se le informo que no se permitiría ningún tipo de ajuste en el valor.

18. Consistente en copia certificada del escrito signado por el recurrente, recibido en la Tesorería Municipal el veintidós de febrero del dos mil veintiuno y sus anexos; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita que acredita que el Ing. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) acciono el recurso de inconformidad respecto al oficio TM/SC/0162/2021 de fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno y que el mismo fue notificado el fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno.

19. Consistente en copia certificada del oficio número TM/SC/0569/2021 de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, signado por el Ing. Arturo Roberto Perea López, Subdirector de Catastro Municipal; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita misma que acredita la contestación realizada por la Autoridad recurrida al escrito del Ing. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y del cual destaca la siguiente información que el municipio de chihuahua tiene las facultades para intervenir en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, conforme a la Ley agraria, que de acuerdo al plano y notas de traslación de dominio del predio la misma se ubica en el Ejido (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y que dentro de las tablas públicas en la sección de valores para predios rústicos no se describe el ejido (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), toda vez que la misma se encuentra en transición a urbano, y que este ejido se encuentra en las tablas de predios suburbanos, y toda vez que dicho predio no cuenta con un giro agrícola o granja se tomo bajo la descripción de sin uso definido; aunando a lo anterior en IMPLAN el uso de suelo autorizado para dicho predio es de equipamiento general, además muestra por imagen satelital la ubicación y particularidades del predio, donde se observa que este no corresponde a agrícola o granja sino a la clasificación sin uso definido, con el mismo medio de imagen satelital se delimito el predio y se mostro la distancia a la vialidad, la cual es 37.606878 metros, y la cercanía a la Universidad Regional del Norte, y la distancia al poblado (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) es de 1.197077 kilómetros y la distancia a la urbanización es 2.396205 kilómetros, además justifica los razonamientos en cuanto a su topografía para que la misma sea clasificada como llano o plano. Finalizando que los cálculos y argumentos en los cuales sostiene la tesorería municipal el cambio de rustico a suburbano son correctos, se le informo que no se permitiría ningún tipo de ajuste en el valor.

20. Consistente en copia certificada del oficio número TM/0468/2021 de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, signado por la Mtra. Aída Amanda Córdova Chávez, Tesorera Municipal; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita la respuesta a sus solicitudes de fecha tres y veintidós de febrero del dos mil veintiuno, y que ante este la

subdirección de catastro le dio respuesta mediante el oficio TM/SC/0569/2021, remitiéndole nuevamente la información.

21. Consistente en copia certificada del oficio número TM/SC/0162/2021 de fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno; misma que por ser de las que menciona los artículos 295 tercer párrafo, 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, estos de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, misma que acredita misma que acredita la contestación realizada por la Autoridad recurrida al escrito del Ing. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y del cual destaca la siguiente información que el municipio de chihuahua tiene las facultades para intervenir en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, conforme a la Ley agraria, que de acuerdo al plano y notas de traslación de dominio del predio la misma se ubica en el Ejido (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y que dentro de las tablas publicas en la sección de valores para predios rústicos no se describe el ejido (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), toda vez que la misma se encuentra en transición a urbano, y que este ejido se encuentra en las tablas de predios suburbanos, y toda vez que dicho predio no cuenta con un giro agrícola o granja se tomo bajo la descripción de sin uso definido; aunando a lo anterior en IMPLAN el uso de suelo autorizado para dicho predio es de equipamiento general, además muestra por imagen satelital la ubicación y particularidades del predio, donde se observa que este no corresponde a agrícola o granja sino a la clasificación sin uso definido, con el mismo medio de imagen satelital se delimito el predio y se mostro la distancia a la vialidad, la cual es 37.606878 metros, y la cercanía a la Universidad Regional del Norte, y la distancia al

poblado (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) es de 1.197077 kilómetros y la distancia la urbanización es 2.396205 kilómetros, además justifica los razonamientos en cuanto a su topografía para que la misma sea clasificada como llano o plano. Finalizando que los cálculos y argumentos en los cuales sostiene la tesorería municipal el cambio de rustico a suburbano son correctos, se le informo que no se permitiría ningún tipo de ajuste en el valor.

QUINTO. En cuanto a los agravios manifestados por la parte recurrente, se omite realizar su transcripción por resultar innecesarios, lo anterior con fundamento en la tesis de Jurisprudencia de la segunda sala de la novena época, en materia común del Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con registro digital número 164618, que señala lo siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Al entrar al estudio del asunto señalados por la parte recurrente, y la cronología de los hechos que se desprenden de autos, la parte recurrente acciono el recurso de inconformidad respecto al oficio TM/SC/0162/2021 de fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno y que el mismo fue notificado el fecha nueve de febrero del dos mil veintiuno, esto en fecha veintidós de febrero del dos mil veintidós, misma que deriva de un escrito de solicitud de fecha tres de febrero del dos mil veintiuno, en el cual manifiesta que este el Ing. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento

Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) no está de acuerdo con la determinación del cambio del predio rustico al suburbano realizado por la Tesorería Municipal.

Al respecto la Autoridad recurrida a través de dos oficios los cuales son TM/SC/0162/2021 y TM/SC/0569/2021, le ha comunicado al Ing. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), los razonamientos técnicos, fundamentos jurídicos y motivación que orillaron a la Autoridad Municipal a realizar el cambio del predio ubicado en (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y cual destaca la siguiente información que el municipio de chihuahua tiene las facultades para intervenir en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, conforme a la Ley agraria, que de acuerdo al plano y notas de traslación de dominio del predio la misma se ubica en el Ejido (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), y que dentro de las tablas públicas en la sección de valores para predios rústicos no se describe el ejido (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), toda vez que la misma se encuentra en transición a urbano, y que este ejido se encuentra en las tablas de predios suburbanos, y toda vez que dicho predio no cuenta con un giro agrícola o granja se tomo bajo la descripción de sin uso definido; aunando a lo anterior en IMPLAN el uso de suelo autorizado para dicho predio es de equipamiento general, además muestra por imagen satelital la ubicación y particularidades del predio, donde se observa que este no corresponde a agrícola o granja sino a la clasificación sin uso definido, con el mismo medio de imagen satelital se delimito el predio y se mostro la distancia a la vialidad, la cual es 37.606878 metros, y la cercanía a la Universidad Regional del Norte, y la distancia al poblado (ELIMINADO: dos palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) es de 1.197077 kilómetros y la distancia

la urbanización es 2.396205 kilómetros, además justifica los razonamientos en cuanto a su topografía para que la misma sea clasificada como llano o plano.

Una vez analizado lo anterior tenemos que en su agravio primero de manera resumida se adolece principalmente en que la respuesta a su escrito de inconformidad falto fundamentación y motivación respecto al fallo, al respecto el recurso inconformidad accionado por el Ing. (ELIMINADO: cuatro palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), se fundamenta en la Ley del Catastro para el Estado de Chihuahua es conforme al artículo 32, que señala:

ARTÍCULO 32. La revaluación, actualización, modificación o asignación de valores catastrales, que resulte de la aplicación general de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobadas por el Congreso del Estado o la que realice por cualquier otra causa la autoridad catastral, serán impugnables por el propietario o poseedor mediante el recurso de inconformidad, en los siguientes términos:

I. Se substanciará mediante un escrito dirigido a la autoridad catastral municipal, pidiendo la revisión del valor catastral. [Fracción reformada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]

II. Puede ser presentado en cualquier tiempo. El pago que haga el poseedor o propietario de cualquier tributo, calculado con base en el valor impugnado, será presunción de la conformidad y precluirá su derecho a inconformarse.

III. La autoridad catastral deberá resolver en un plazo de diez días hábiles, debiendo el recurrente acudir en ese término a la Tesorería Municipal a notificarse de la resolución. [Fracción reformada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]

IV. La publicación de la resolución recaída al recurso se ubicará en un lugar visible de la Tesorería, a partir del décimo día hábil después de presentado el recurso, surtirá efectos de notificación al recurrente, para el caso de que no acuda a notificarse. [Fracción reformada mediante Decreto No. 786-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 27 de diciembre del 2006]

V. En caso de resultar procedente el recurso, la autoridad catastral aplicará al padrón catastral el valor determinado en la resolución, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

VI. Contra la resolución dictada por la autoridad catastral, procede el recurso de revisión previsto en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Los demás actos y resoluciones emitidas por las autoridades catastrales, con base en las disposiciones de esta Ley y que afecten a los contribuyentes, serán recurribles mediante los medios de impugnación que contempla el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Esta Autoridad municipal mas allá de realizar un estudio de fondo respecto a que si es procedente o no la respuesta del cambio del valor del predio de la clasificación de rustico a suburbano, debe estudiar si en primer momento la autoridad municipal llevo a cabo los procedimientos y actuaciones conforme a los que por Ley está obligada a hacerlo, al respecto tenemos la Autoridad Municipal fue omisa en tramitar dicho recurso de inconformidad y al respecto únicamente genero el oficio de respuesta consistente en el oficio TM/468/2021, mismo que no cumple se observa a simple vista que el mismo se identifique como una resolución derivada del recurso de inconformidad.

Y toda vez que de las constancias remitidas por la Autoridad no obra tramite alguno respecto del recurso de inconformidad, y ya que la autoridad tiene la carga de la prueba de probar que su actuación fue realizada conforme a la ley, sirve de sustento el criterio de la Tesis de Jurisprudencia sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia común, de la decima época visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2017654, que señala: **ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.** La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico

previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

Aunando a la falta de tramitación del recurso de inconformidad accionado en fecha tres y veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, y por ende la falta de resolución, la misma debe de cumplir con los requisitos de señalados para tal recurso en el artículo 32 de la Ley de Catastro para el Estado del Chihuahua, y sus disposiciones reglamentarias, además de sujetarse en los principios de derechos de certeza y seguridad jurídica, emanados por los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que al ser la resolución que emane de la tramitación del recurso de inconformidad un acto de autoridad, este debe estar debidamente fundado y motivado, además que al ser un tema meramente técnico este debe de señalar los criterios técnicos de las razones planteadas por la Autoridad, bajo el criterio que estos debieron seguir lo planteado en la propio Ley de Catastro para el Estado del Chihuahua y el Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Chihuahua

Derivado de lo anterior y generarse el primer agravio valido, suficiente para combatir lo mayormente posible el acto recurrido y darle la mayor protección por los razonamientos anteriormente expuestos, por lo que con base en lo anterior es que esta autoridad resolutoria considera que resulta fundado y suficiente el agravio en estudio, resultando innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad esgrimidos por la parte recurrente; toda vez que no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que se estiman aplicables por analogía, consultable la primera de ellas, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, cuyo rubro a la letra dice:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El medio de impugnación consistente en Recurso Administrativo de Revisión es el correcto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 198 y 199 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto recurrido consistente al OFICIO TM/468/2021 de fecha 28 de abril de 2021, mediante el cual remite como respuesta a recurso de inconformidad, para efectos de que se reponga el procedimiento de recurso de inconformidad planteado ante la Tesorería Municipal y el mismo cumpla con los requisitos de tramitación señalados por la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, lo anterior por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio a la autoridad con fundamento en los artículos 76 fracción V y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, con relación al artículo transitorio tercero de la ley anteriormente citada, en referencia al artículo transitorio segundo del Código Fiscal para el Estado de Chihuahua de aplicación supletoria por disposición expresa al artículo 235 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

QUINTO. Hágase la correspondiente anotación en el libro de expedientes en trámite y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA**, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; aprobado y sancionado por

la LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA, Presidente Municipal de Chihuahua, el día catorce de febrero de dos mil veintidós. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 203 fracciones VI y VII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Chihuahua, Chihuahua, a 14 de febrero del 2022.


LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA

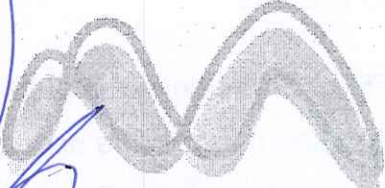
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

SANCIONADO POR:


LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA


RAFR/SGC/AIAP


Chihuahua
capital de trabajo
y resultados
Gobierno Municipal 2021-2024